



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2024

Responsabilidad Contractual

Radicado No.: 11001-40-03-002-2024-00051

Se inadmite la anterior demanda a la luz del artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Narre en los hechos de la demanda cuando fue que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., suscribió el contrato de promesa de compraventa del 23 de septiembre de 2021.
2. Narre en los hechos de la demanda como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. incumplió el contrato de compraventa suscrito entre el señor JUAN ALEJANDRO NOGUERA MOGOLLÓN y la sociedad PROMOTORA MERAKI CARTAGENA S.A.S.
3. Atendiendo las dos causales anteriores y de encontrar que no es posible demandar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como responsable de un incumplimiento contractual, adecue el libelo introductorio de la demanda y las pretensiones que refieren a dicho sujeto procesal.
4. Desacumule la pretensión segunda de la demanda indicando claramente desde cuando se deben intereses de mora, producto de la indemnización (Tenga en cuenta la clasificación de las

pretensiones *-principales, consecuenciales, subsidiarias, declarativas, de condena, ejecutivas-*.

De otro lado, se reconoce personería al abogado ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN como apoderado judicial de la demandante. (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
008 hoy 4 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.


CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario